Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Demandantes: AVELINO ROMERO DÍAZ, ELEUTERIO ROMERO DÍAZ, GERMAN ROMERO DÍAZ, NERY ROMERO DÍAZ, JACINTO ROMERO DÍAZ y MISAEL ROMERO DÍAZ
Causante: ROSA ELVIRA DÍAZ DE ROMERO (q.e.p.d.)
Radicación: 25307-31-84-002-2016-00250 00

Previo a dar trámite a lo señalado por el secuestre MIGUEL ARTURO FLÓREZ LOAIZA[1], se observa que, parte de los dineros que administró fueron consignados en la cuenta judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que le asiste al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, Despacho Judicial que decretó la prescripción de la suma de $5.945.914.oo, dineros que deben ser allegados a la presente actuación, puesto que, hacen parte de los frutos de la administración del secuestre que los interesados pretenden repartir por vía de inventarios y avalúos adicionales, motivo por el cual, y en los términos del artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021[2], por no cumplirse los requisitos de los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 para la prescripción de los dineros que por equivocación fueron consignados a otra repartición judicial, en lugar que al litigio de la referencia, secretaría oficie al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA para que mediante la decisión del caso a fin de que los dineros que prescribió que corresponde al presente asunto conforme el listado emitido por el BANCO AGRARIO DE APULO – CUNDINAMARCA[3], se reactiven, para posteriormente convertirlos a órdenes de esta repartición judicial y por cuenta del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre las cuentas rendidas por el secuestre en cita.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **032**
De hoy **8 de abril de 2024**

[1] 072InformeSecuestre201600250.pdf
[2] 074AcuerdoPrescripciones.pdf
[3] 072InformeSecuestre201600250.pdf Folios 5 a 8.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: ROCÍO DEL PILAR RIVERA MARTÍNEZ en representación del menor KEVIN SMITH FANDIÑO RIVERA
Demandado: JOSÉ GUILLERMO FANDIÑO SÁNCHEZ
Radicación: 25307-31-84-002-2018-00469 00

Toda vez que dentro del término de traslado agotado por la secretaría del Juzgado[1] no se presentó objeción alguna a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, el Despacho aprueba la aportada por el Doctor FARID CABEZAS MORENO[2] hasta octubre de 2023 por valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ($16.567.812,oo), en los términos del artículo 446 de Código General del Proceso.

No es posible incluir los títulos de depósitos judiciales señalados como susceptibles de prescripción[3], habida cuenta que los mismos están llamados a cubrir la liquidación del crédito aquí aprobada.

En firme el presente pronunciamiento, entréguese los dineros a favor de la parte actora hasta el límite de las ultimas liquidaciones de crédito y costas aprobadas por el Juzgado.

Cubierto dicho límite, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **032**
De hoy **8 de abril de 2024**

[1] TrasladoLiquidacionCreditoArt. 110-13marzo2024.pdf
[2] 026LiquidacionCreditoActualizada201800469.pdf
[3] 028TituloReportadoparaPrescripcion.pdf

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: ANA MARÍA CÁRDENAS FRANCO en representación de su menor hija VALERIA GÓMEZ CÁRDENAS
Demandado: GERMAN ANDRÉS GÓMEZ MEJÍA
Radicación: 25307-31-84-002-2018-00514 00

POR CUARTA VEZ, por secretaría requiérase a las partes para que indiquen los bienes de propiedad del ejecutado y el lugar en donde actualmente labora, para decretar las medidas cautelares del caso a fin de garantizar los alimentos de la menor VALERIA GÓMEZ CÁRDENAS, dentro de los quince (15) días siguientes a la materialización del presente requerimiento y so pena de desacatar una orden judicial que busca garantizar alimentos de un menor de edad.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **032**
De hoy **8 de abril de 2024**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: SANDRA MARCELA PIÑEROS MORENO
Demandados: EDGAR ANDRÉS ORTIZ PIÑEROS y CARLOS ANDRÉS ORTIZ ORTIZ en calidad de herederos determinados del causante JESÚS ROBERTO ORTIZ (q.e.p.d.), como los herederos indeterminados del causante en cita
Radicación: 25307-31-84-002-2019-00141 00

Atendiendo lo solicitado por el Defensor Publico YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS[1], se observa que en efecto, previo a la sentencia del 23 de febrero de 2024[2], el representante del demandante objetó[3] el trabajo de partición rendido por el partidor CÉSAR OVIDIO CASTRO GUERRERO[4] dentro de la oportunidad conferida en auto del 14 de noviembre de 2023[5], motivo por el cual y en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, se deja sin valor ni efecto alguno lo determinado el 23 de febrero de 2024, motivo por el cual, el recurrente deberá estarse a lo aquí indicado.

En su lugar y de la objeción planteada por el Defensor Público del demandante que se tramitará como incidente en los términos del numeral 3° del artículo 509 ibídem, se corre traslado a su contraparte conforme el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso por el término de tres (3) días.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso y en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y fenecido el término respectivo, ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

[1] 076Recurso201900141.pdf
[2] 075SentenciaApruebaTrabajoLiquidacionArchivarFinal.pdf
[3] 070ObjecionTrabajoParticion.pdf
[4] 067TrabajoParticion.pdf
[5] 069AutoTrasladoParticionArt509CGP5DiasVolver.pdf

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **032**

De hoy **8 de abril de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Demandantes: JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA y SERGIO PARRA VELANDIA
Causante: JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.)
Herederos: JHON ALEXANDER PARRA ROCHA, HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA
Radicación: 25307-31-84-002-2019-00343 00
Acumulado: 25307-31-84-002-2023-00206 00

Ante la ejecutoria de la aclaración de sentencia emitida el 26 de febrero de 2024[1], en virtud de la cual se negó la aclaración de la sentencia del 10 de noviembre de 2023[2] emitida la interior del proceso de FILIACIÓN radicado bajo el número 25307-31-84-002-2023-00206 00[3] iniciado por HENRY ARMANDO PARRA MORA, EDGAR JESÚS PARRA ACEVEDO y JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA en calidad de hijos del causante JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO (q.e.p.d.) en contra de SERGIO PARRA VELANDIA y JULIO EFRAÍN PARRA VELANDIA, en donde se reconoció a los allí demandantes como hijos del causante, el Despacho les corre traslado de la demanda en la manera señalada en los artículos 91 y 492 del Código General del Proceso, para lo cual, la parte interesada deberá promover su vinculación.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **032**
De hoy **8 de abril de 2024**

[1] 62SentenciaAdicionaNiegaCaducidadFinal.pdf
[2] 59SentenciaFiliacionJulethCristinaParraAcostavsSergioParraVelandia (1).pdf
[3] 253073184002-2023-00206-00

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: JOHANNA ASTRID ZARATE ROZO
Causante: CARLOS ARTURO ZARATE GÓMEZ (q.e.p.d.)
Cónyuge supérstite: MARÍA CRISTINA SOSA ZIPAR
Herederos: CRISTIAN DANIEL ZARATE SOSA y CARLOS ALBERTO ZARATE SOSA
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00041 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación[1] interpuesto por la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mandataria judicial de JOHANNA ASTRID ZARATE ROZO, en contra de lo determinado en los incisos 3°, 4° y 5° del auto del 6 de diciembre de 2023.[2]

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada corresponde a aquella mediante la cual el Despacho designó como administrador de la herencia a la señora MARÍA CRISTINA SOSA ZIPA, quien indica haber sido compañera permanente del causante CARLOS ARTURO ZARATE GÓMEZ (q.e.p.d.), fijando fecha para su posesión y advirtiéndole que posesionada, deberá prestar la caución de que trata el numeral 3° del artículo 483 de la Ley 1564 de 2012.

b. Funda la recurrente su censura en que los señores CARLOS ALBERTO ZARATE SOSA, CRISTIAN DANIEL ZARATE SOSA y MARIA CRISTINA SOSA ZIPA, administran los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50N-20635261, No. 307-47583, No. 307-47575 y 307-47576, al igual que el automotor de placa KGE-286 que hacen parte de la masa herencial a liquidar, percibiendo frutos sin reconocer el porcentaje que le asiste a su representada desde el fallecimiento del causante, generándole perjuicios patrimoniales, motivo por el cual, solicitó en su oportunidad el secuestro de los citados bienes a fin de ser administrados por una tercera persona que garantice la porción que le corresponde a la actora. Aduce que los relacionados no tienen una relación cordial con su representada, como tampoco la disposición de entregarle los frutos que le corresponden, motivo por el cual solicita que el administrador de la herencia sea una persona distinta a MARÍA CRISTINA SOSA ZIPA, pues tiene interés directo en la sucesión, a fin de garantizar los intereses patrimoniales de la parte actora.

[1] *084AllegaRecursoReposicion2021-041.pdf*
[2] *083AutoAudArt482CGP27Febrero2024.2PMPosesionAdministradorNombraDianVolver.pdf*

c. Del recurso presentado por el recurrente, secretaría agotó el traslado a su contraparte en la manera señalada en el artículo 110 del C.G.P.[3], conforme lo ordenado el 28 de febrero de 2024[4], mismo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Indica la recurrente no encontrase de acuerdo el nombramiento como administrador de la herencia a la señora MARÍA CRISTINA SOSA ZIPA, por estimar que la misma no se encuentra en disposición de reconocer los frutos civiles que le corresponde a su representada, relativos a la administración de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50N-20635261, No. 307-47583, No. 307-47575 y 307-47576 y el automotor de placa KGE-286, argumentando que desde el fallecimiento del causante no los ha percibido, motivo por el cual, solicitó medidas cautelares sobre los bienes relacionados.

3. Sin embargo, olvida la recurrente que respecto de las medidas cautelares que indica solicitó, lo cierto es que conforme el inciso 2° del auto del 12 de diciembre de 2022[5] se levantaron, atendiendo la petición que elevó el 2 de noviembre de 2022[6] en donde señaló encontrarse realizando el trámite de la sucesión de manera notarial. Por lo tanto, no se explica el Despacho si desde el fallecimiento del causante la actora no ha percibido los frutos que, - sin indicar su origen y mucho menos, relacionarlos en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 7 de marzo de 2023[7] -, estima producen los bienes de la sucesión, el por qué solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que, en efecto, conllevarían por vía de secuestro, el nombramiento de un auxiliar de la justicia que procure su administración y en caso de reportar frutos, disponer lo pertinente frente a su distribución en la oportunidad procesal correspondiente, previo inventario adicional en los términos del artículo 502 del Código General del Proceso.

4. Por el contrario, la recurrente en lugar de solicitar el embargo de los bienes para su posterior secuestro, atendiendo que por su querer se levantaron las medidas cautelares, requirió el nombramiento de un administrador de la herencia[8], petición que fue atendida respetando lo señalado en el numeral 1° del artículo 496 del Código General del Proceso que señala: *"(…) La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o*

[3] *088TrasladoReposicion-8marzo2024.pdf*
[4] *087AutoFijarEnListaRecursoVolver.pdf*
[5] *049AutoAudArt501CGP7Marzo2023.10AM.pdf*
[6] *044SolicitudLevantamientoMedida.pdf*
[7] *057ActaAudienciaInventarisoAvaluosArt501CGPRequierePartesNombrenPartidor3DiasVolver.pdf*
[8] *082SolicitudNombramientoAlbacea.pdf*

patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso. (…) (Resaltados fuera del original.), lo anterior, atendiendo la calidad de MARÍA CRISTINA SOSA ZIPA como compañera permanente del causante tal como se advirtió en auto del 1° de junio de 2021[9] que dispuso su intervención atendiendo la calidad de demandante en el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO que cursa en esta repartición bajo el radicado 25307-31-84-002-2021-00030-00, actuación en donde se dictó sentencia el 28 de junio de 2022[10] en donde se reconoció la existencia de una unión marital de hecho entre la nombrada como administradora y el causante entre el 22 de febrero de 1992 y el 11 de enero de 2021, aunado a que su administración se encuentra garantizada con la caución que debe prestar una vez posesionada, conforme lo ordena el numeral 3° del artículo 483 de la Ley 1564 de 2012. Nótese que, en caso de existir diferencias entre la administradora y la actora, les asiste a las partes el trámite incidental señalado en el numeral 3° del artículo 496 ibídem, en donde podrán allegar los medios de convicción del caso para comprobar la diligencia o no de la administradora en su función.

5. En virtud de los anteriores argumentos, no se revocarán los incisos 3°, 4° y 5° del auto del 6 de diciembre de 2023; en relación a la alzada solicitada en subsidio, por no figurar en listada la determinación recurrida en la taxatividad del artículo 321 del Código General del Proceso, al igual que no existir norma especial que avale su concesión, el Despacho negará la alzada elevada en subsidio, conforme se procede a concretar en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los incisos 3°, 4° y 5° del auto del 6 de diciembre de 2023, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, para efecto de la posesión de MARÍA CRISTINA SOSA ZIPA como administradora de la herencia el Despacho señala el **14 de junio de 2024**, a la hora de las **2:00 p.m.** Posesionada la administradora, deberá prestar la caución de que trata el numeral 3° del artículo 483 de la Ley 1564 de 2012. Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente. Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

[9] *009AutoAudienciaArt501CGP.pdf*
[10] *030Actaudiencia.pdf*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **032**
De hoy **8 de abril de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: YADILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: ELMER LONDOÑO GALEANO
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00046 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición[1] interpuesto por el abogado HÉCTOR MORENO MANRIQUE, mandatario judicial de la parte actora en contra de lo determinado en el inciso 2° del auto del 1° marzo de 2024.[2]

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada corresponde a aquella mediante la cual el Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA mediante sentencia del 24 de enero de 2024 que modificó la sentencia del 10 de marzo de 2023, en el sentido de declarar la unión marital solicitada entre el 3 diciembre de 2010 hasta el 22 de noviembre de 2020, en ponencia del Honorable Magistrado JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS y dispuso por la Secretaria del Juzgado la liquidación de las costas procesales condenadas en esta instancia.

b. Funda el recurrente su censura frente a la orden de liquidación, que, ante la decisión del Tribunal Superior del 24 de enero de 2024, la condena realizada por el Juzgado en el numeral 6° de la parte resolutiva de la sentencia del 10 de marzo de 2023, debe ajustarse a lo señalado en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, modificando en consecuencia la determinación censurada a fin de condenar al demandado en costas procesales en ambas instancias.

c. Del recurso presentado por el recurrente, secretaría agotó el traslado a su contraparte en la manera señalada en el artículo 110 del C.G.P.[3], término durante el cual se pronunció el apoderado JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO[4] solicitado se desestime el recurso, puesto que, la sentencia del Tribunal únicamente modificó el término de duración de la unión marital, motivo por el cual, no condenó en costas procesales por no aparecer causadas, alzada que se promovió como apelante único la parte actora.

[1] 084RecursoRepo202100046.pdf
[2] 083AutoObedezcaseCumplaseLiquidarCostasVolver.pdf
[3] 085TrasladoReposicion-13marzo2024.pdf
[4] 086DescorreTrasladoRecurso.pdf

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Indica el recurrente que con conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, el demandado debe ser condenado en costas procesales, así el Tribunal Superior no lo hubiere dispuesto, a lo cual, se opone su contradictor, puesto que, la determinación solo modificó el plazo de la declaración de unión marital que adoptó este Despacho, sin condenar en costas por no figurar causadas y siendo único apelante el extremo actor.

3. Sobre el particular, es del caso indicar que el artículo 329 de la ley 1564 de 2012 indica que la decisión del Superior debe ser obedecida y cumplida mediante auto, al igual que, disponer lo pertinente para su cumplimiento. En el presente caso se observa que en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia del 24 de enero de 2024 dispuso expresamente: *"(…) SIN condena en costas por no aparecer causadas (…)"*[5], orden que fue debidamente obedecida y cumplida en la providencia recurrida, donde se dispuso lo pertinente para su materialización, como lo fue, la liquidación de las costas procesales que fueron condenadas por el Despacho en el numeral 6° de la parte resolutiva de la sentencia del 10 de marzo de 2023[6], determinación que no fue objeto de modificación por el Superior, aunado a que, si lo que pretendía el recurrente era una condena en costas en segunda instancia, debió solicitar oportunamente la aclaración o complementación de la sentencia del 24 de enero de 2024 dentro de su ejecutoria ante el Superior y no pretender revivir oportunidades que en su oportunidad no ejercitó, argumentos suficientes para no acceder a la censura planteada en contra del inciso 2° del auto del 1° marzo de 2024, conforme se procede a concretar en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el inciso 2° del auto del 1° marzo de 2024, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Secretaría liquide las costas procesales en la manera ordenada en le determinación censurada.

---

[5] 11FalloModifica.pdf
[6] 077SentenciaUMHYedilaRodriguezvsElmerLondoño (1).pdf

TERCERO: Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondientes, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **032**
De hoy **8 de abril de 2024**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ESPERANZA ARCILA COGUA
Demandados: JAIME MAYORGA PADILLA, EVER MAYORGA PADILLA, HÉCTOR MAYORGA PADILLA, JAVIER MAYORGA PADILLA, ELCY MAYORGA PADILLA e IRIS MAYORGA PADILLA en calidad de herederos determinados del causante ÁNGEL ALIRIO MAYORGA DÍAZ (q.e.p.d.), así como sus demás HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00273 00

Atendiendo lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA[1], secretaría brinde la información solicitada conforme figura en el correo electrónico del Juzgado.

Se advierte que, a pesar de los anterior, el conocimiento del proceso le asiste ala repartición en cita.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **032**
De hoy **8 de abril de 2024**

[1] 067SolicitudJuzgado1flia.pdf

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DINETH MERCEDES PARRA LÓPEZ en representación de su menor hijo MAICOL DUVAN PERDOMO PARRA
Demandado: LUIS ALEJANDRO PERDOMO DÍAZ
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00308 00

Lo indicado y anexado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES[1], al igual que lo acreditado y aportado por el ejecutado[2], se agregan al expediente y son puestos en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Previo a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevado por LUIS ALEJANDRO PERDOMO DÍAZ, deberá acreditar el pago de la cuota de alimentos de abril de 2024.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **032**
De hoy **8 de abril de 2024**

[1] 162RespuestaAdres2021-00308.pdf
[2] 161InformePagoDemandado.pdf

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: MAURICIO MONROY ORTÍZ
Demandados: La menor SARA VALERIA MONROY SALGAR representada por su progenitora DIANA PAOLA SALGAR BERNATE
Radicación: 25307-31-84-002-2023-00021 00

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que antecede[1], se aclara la fecha de la sentencia emitida en la presente actuación[2] indicando que corresponde al 15 de febrero de 2023 y no como quedó allí indicado.

El informe de fraccionamiento[3], se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Toda vez que la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Juzgado[4] se ajusta a lo determinado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su aprobación.

En firme el presente pronunciamiento, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **032**
De hoy **8 de abril de 2024**

[1] 059InformeSecretarial - 2023-021.pdf
[2] 053SentenciaImpugnacionPaternidadMauricioMonroyvsSaraValentinaMonroy (1).pdf
[3] 057FraccionamientoAbril.pdf
[4] 058LiquidacionCostas 2023-021.pdf

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: LUZ STELLA CASTAÑO MOLINA
Demandado: LEONARDO GAVILÁN BERMÚDEZ
Radicación: 25307-31-84-002-2023-00166 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO[1] y en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, se deja sin valor ni efecto alguno los incisos 3°, 4° y 5° relativos a la convocatoria a audiencia de que trata el articulo 372 ibídem.

Frente al recurso allí incoado, el profesional del derecho deberá estarse a la declaratoria aquí realizada y a la sentencia emitida en esta misma calenda.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **032**
De hoy **8 de abril de 2024**

[1] 032RecursoRepo202300166.pdf

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: LUZ STELLA CASTAÑO MOLINA
Demandado: LEONARDO GAVILÁN BERMÚDEZ
Radicación: 25307-31-84-002-2023-00166 00
Sentencia No. 88

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso al interior del proceso, al interior del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por LUZ STELLA CASTAÑO MOLINA en contra de LEONARDO GAVILÁN BERMÚDEZ, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

La demandante a través de mandatario judicial, manifestó que la unión marital que solicita se declare se materializó entre julio de 2002 hasta el 28 de febrero de 2023, convivencia dentro de la cual procrearon a FELIPE GAVILÁN CASTAÑO e ITZA VALENTINA GAVILÁN CASTAÑO y se denuncia como bien integrante de la sociedad patrimonial el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-21835 ubicado en zona urbana del Municipio de Flandes – Tolima[1].

PRETENSIONES

Atendiendo lo anterior, solicita se declare mediante sentencia la existencia de la unión marital de hecho entre los extremos en contienda formada durante el término referido y se disponga lo pertinente para su liquidación.

ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda fue admitida el 4 de julio de 2023[2]. El demandado se notificó del auto admisorio por conducta concluyente declarada el 28 de febrero de 2024[3] y dentro del término de traslado, a través de su mandatario judicial LEONARDO GAVILÁN BERMÚDEZ, acudió en contestación de la demanda sin oponerse a las pretensiones[4]. Si bien mediante la providencia en cita se convocó igualmente a la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, lo cierto es que

[1] *002DemandaAnexosluzstella.pdf*
[2] *011AutoAdmiteUniónMaritalDefensor.pdf*
[3] *031AutoAudArt372CGP23Mayo2024.2PM.pdf*
[4] *027ContestacionDemanda202300166.pdf*

ante la censura del mandatario de la actora[5] en providencia de esta misma calenda se dejó sin valor ni efecto alguno dicha determinación, para en su lugar, dar paso a la emisión de la presente sentencia.

b. Por lo tanto, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada en la manera autorizada por el numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, plasmando en la parte resolutiva de esta determinación lo pertinente, tal como se procede a concretar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los intervinientes tienen capacidad para ser parte, se encuentran debidamente representados por sus apoderados judiciales, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que declare la existencia y posterior liquidación de la sociedad marital de hecho conformada entre LUZ STELLA CASTAÑO MOLINA y LEONARDO GAVILÁN BERMÚDEZ.

2. Relativo a la unión marital de hecho la Ley 54 de 1990 en su artículo primero la definió como aquella *"conformada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"*, presumiéndose la existencia de la misma a la luz de lo indicado en el artículo 2º de la Ley en cita, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005 que señala *"Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"*.

3. Para su declaratoria, señala el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, existen mecanismos, entre ellos *"Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia",* entendiéndose que con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 que derogó el Código de Procedimiento Civil, se debe acudir a los medios de pruebas consagrados en el Código General del Proceso.

4. La Ley 54 de 1990, al crear el marco normativo que gobernaría las relaciones de pareja caracterizadas bajo claros y definidos propósitos en torno a la conformación o continuación de un núcleo familiar, esto es, las uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes, delineó en función de su reconocimiento, algunos requisitos cuya presencia resulta inevitable, particularmente y, si se quiere, en lo principal, la

[5] *032RecursoRepo202300166.pdf*

generación de efectos patrimoniales. De modo que plasmó la exigencia de una comunidad de vida alrededor de dos pilares inconfundibles e imprescindibles: *"i) la permanencia; y, ii) la singularidad. Una y otra, de ello no hay duda, no pueden dejar de estar presentes",*[6] puesto que *"(…) esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una "comunidad de vida permanente y singular"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única (…)"*[7] *"La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común"*[8].

5. En el presente caso se observa que las partes coinciden en que, en efecto, se materializó entre ellos, la unión marital entre julio de 2002 hasta el 28 de febrero de 2023, convivencia dentro de la cual procrearon a FELIPE GAVILÁN CASTAÑO[9] e ITZA VALENTINA GAVILÁN CASTAÑO[10] y adquirieron como bien integrante de la sociedad patrimonial el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-21835 ubicado en zona urbana del Municipio de Flandes – Tolima, para lo cual, allegaron como pruebas los registros civiles que demuestran no encontrarse imposibilitados de solicitar la declaratoria de unión marital, como la procreación de los hijos en común, la escritura pública No. 369 del 2 de agosto de 2006[11], folio de matrícula[12] y avalúo del inmueble[13], mismo que, el demandado reconoce le asiste derecho en igual proporción con la actora, a pesar de no figurar como propietaria[14], al igual que la declaración extrajuicio rendidas por LEONARDO GAVILÁN BERMÚDEZ[15], demuestran que en efecto, entre las partes

---

[6] *C.S.J. Sala de Casación Civil M. P. Margarita Cabello Blanco. 18 de diciembre de 2012. Expediente No. 17001 31 10 001 2007 00313 01.*
[7] *Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2.000, expediente. 6117*
[8] *Cas. Civ., 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721*
[9] *002DemandaAnexosluzstella.pdf Folio 9.*
[10] *002DemandaAnexosluzstella.pdf Folio 15.*
[11] *002DemandaAnexosluzstella.pdf Folios 10 a 14.*
[12] *002DemandaAnexosluzstella.pdf Folios 19 a 22.*
[13] *002DemandaAnexosluzstella.pdf Folio 23.*
[14] *027ContestacionDemanda202300166.pdf. Contestación al hecho quinto de la demanda folio 2.*
[15] *002DemandaAnexosluzstella.pdf Folio 14.*

surgió la unión marital de hecho solicitada en las pretensiones de la demanda, dando aplicación del postulado establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso que impone la valoración probatoria en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica[16], puesto que *"(…) una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse.(…)"*[17].

6. De acuerdo con lo dicho, ante la falta de oposición a las pretensiones de la demanda, conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, se acogerán las pretensiones de la demanda tal como se procede a concretar en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre LUZ STELLA CASTAÑO MOLINA y LEONARDO GAVILÁN BERMÚDEZ materializada entre julio de 2002 hasta el 28 de febrero de 2023, con la consecuente declaración de sociedad patrimonial, conforme lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución y consecuente liquidación de la sociedad patrimonial formada durante la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre las partes, en la manera señalada en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiar al respectivo Notario para que, al margen de los registros de nacimiento de cada uno de los intervinientes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del parágrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a petición de las partes.

---

[16] *"(…) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. (…) Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005.*

[17] *Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencias No. 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y puntualmente la 00205-01*

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

QUINTO: No condenar en costas procesales por no existir oposición a la demanda.

SEXTO: Declárese terminada la presente actuación. Cumplido lo ordenado en numerales anteriores, archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **032**
De hoy **8 de abril de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
Demandante: LINA PATRICIA CAMACHO AGUIRRE en representación de su menor hija JULIETA HERNÁNDEZ CAMACHO
Demandado: JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ
Radicación: 25307-31-84-002-2023-00236 00

Téngase en cuenta que el abogado CARLOS MARIO BARRIOS CASTILLO contestó la demanda[1] en nombre del demandado oponiéndose a las pretensiones y presentado excepciones de meritó, las cuales, fueron oportunamente descorridas por el profesional del derecho JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR[2]

A fin de llevar acabo la audiencia de qué trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes en la manera relatada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y se señala el próximo **12 de junio de 2024**, a las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada en los artículos en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato indicando igualmente el canal digital en donde se conectarán a la audiencia los testigos que pretendan hacer valer y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

[1] 019ContestacionDemanda2023-00236.pdf
[2] 021SolicitudIgnacio202300236.pdf

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **032**
De hoy **8 de abril de 2024**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA
Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandantes: JOSÉ ÍTALO SÁNCHEZ CORTES, LEONARDO SÁNCHEZ CORTES Y DIANA CAROLINA REYES SÁNCHEZ en representación de la causante FERMINA CORTES VIUDA DE SÁNCHEZ (q.e.p.d.)
Demandados: ANA SILVIA CORTES BARRIOS, HÉCTOR CORTES BARRIOS, CESAR CORTES BARRIOS, MARÍA LUISA CORTES BARRIOS, CARLOS EUTIMIO CORTES BARRIOS, AURA MARÍA CORTES BARRIOS en representación de la causante MARILÚ CORTES BARRIOS (q.e.p.d.) y LIBARDO BERNATE CORTES, LUZ MARY BERNATE CORTES, RICARDO BERNATE CORTES, ALCIRA BERNATE CORTES en representación del causante LUIS ERNESTO CORTES BARRIOS (q.e.p.d.) y LUIS ERNESTO CORTES CASTRO, MAGDALENA CORTES TRUJILLO y WILFREDO CORTES OZORIO en calidad de herederos determinados de la causante MAGDALENA BARRIOS VIUDA DE CORTES (q.e.p.d.)
Radicación: 25307-31-84-002-2023-00320 00

Solicita CARLOS EUTIMIO CORTES BARRIOS[1] se declare en amparo de pobreza para dar contestación de la demanda a la referencia, aduciendo su incapacidad económica para asumir los honorarios de un apoderado judicial y para sufragar los gastos del proceso.

Determinado por el Despacho la necesidad que tiene la solicitante en acudir a la jurisdicción y manifestada su falta de capacidad económica, se declarará en amparo de pobreza y en consecuencia, se designará para que la represente a la Defensora Pública FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación por el medio electrónico más expedito, proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2º Promiscuo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por CARLOS EUTIMIO CORTES BARRIOS.

SEGUNDO: NÓMBRESE como curador al profesional en derecho mencionado, para que en el término de 3 días a partir del recibo de la notificación de la designación en cita proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G.

[1] 025SolicitudAmparoPobrezaCArlosEutimio.pdf

del P. y el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones allí advertidas y a través del medio electrónico virtual más expedito.

TERCERO: Los citatorios allegados por el abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR[2],[3], deberán ser debidamente diligenciados mediante la empresa postal autorizada. Se requiere a la parte actora para que materialice la notificación de los demandados ANA SILVIA CORTES BARRIOS, HÉCTOR CORTES BARRIOS, CESAR CORTES BARRIOS, MARÍA LUISA CORTES BARRIOS, AURA MARÍA CORTES BARRIOS, LIBARDO BERNATE CORTES, LUZ MARY BERNATE CORTES, RICARDO BERNATE CORTES, ALCIRA BERNATE CORTES, LUIS ERNESTO CORTES CASTRO, MAGDALENA CORTES TRUJILLO y WILFREDO CORTES OZORIO en la manera ordenada en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

QUINTO: Aceptado el cargo, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
El auto anterior se notificó por estado:
No **032**
De hoy **8 de abril de 2024**

[2] 024DevolucionCitatorios202300320.pdf
[3] 026DevolucionCitatorios202300320.pdf